

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
No. DE RADICADO:	150014053004-2022-00124-00
ACCIONANTE:	ÁNGEL RUFINO LÓPEZ JAIME
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Se pronuncia el despacho sobre la admisión del trámite de la tutela presentada a través de apoderado judicial por ÁNGEL RUFINO LÓPEZ JAIME.

Para resolver se considera:

1. ÁNGEL RUFINO LÓPEZ JAIME a través de apoderado judicial presenta acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso.

Por cuanto la solicitud cumple las exigencias formales previstas por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, y éste despacho es competente para adelantar su trámite conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, impera su admisión.

2. Teniendo en cuenta que se reclama una medida provisional, se estudiará su procedencia.

Se solicita como medida provisional, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, la suspensión de la aplicación de efectos derivados de la lista de elegibles que fue divulgada mediante el comunicado de fecha 10 de febrero de 2022, en donde fueron publicados los resultados finales de la convocatoria No. 001 del 2022, argumentando que dicha decisión le vulnera el debido proceso, toda vez que el ente tutelado no tuvo en cuenta el puntaje obtenido por el accionante y como consecuencia de ello, no se ubicó en el correspondiente lugar de la lista de elegibles.

Sobre el particular el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que, el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre el fin de la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado:

“... para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así, determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves ...”¹

De entrada se evidencia la improcedencia de la medida que se reclama, como quiera que, según se informa en la misma demanda de tutela, las dos reclamaciones que presentó el accionante fueron resueltas de manera favorable por la entidad accionada, reconociendo el puntaje que solicitaba, tal como se indica en los hechos sexto y décimo de la solicitud de tutela.

¹ Auto de nov. 23 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz

Súmese que en el presente caso y de conformidad al cronograma establecido en la resolución No. 422 del 11 de enero del 2022 *"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PROVEER DE MANERA TRANSITORIA, CARGOS EN VACANTES TEMPORALES SUPERIORES A CUATRO MESES Y DEFINITIVAS, DE DIRECTIVOS DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, se observa que, la Secretaria de Educación de Boyacá, no estableció una etapa de reclamos u observaciones después de las publicaciones de los resultados finales, pues lo que procede es la expedición del acto administrativo, su notificación y por ultimo la posesión del seleccionado sin exigencia de requisito adicional alguno a los verificados en el proceso selectivo.

A pesar de lo anterior, este estrado judicial no tiene conocimiento debido a que el accionante no lo señala, si la Secretaria de Educación de Boyacá, ya profirió los actos administrativos correspondientes, si estos ya fueron notificados, situación que supondría eventualmente la premura del accionante por que se ordene a la entidad tutelada la suspensión de la aplicación de los efectos derivados de la lista de elegibles que fue publicada mediante el comunicado de fecha 10 de febrero de 2022, pues en la actualidad no se tiene certeza si los cargos ofertados ya se encuentran ocupados por las personas según la lista de elegibles del proceso de selección, caso en el cual, no tendría razón de ser la medida provisional que se reclama.

Adicional se encuentra que el tiempo de resolución del mecanismo constitucional es expedito, por lo cual, y al no avizorar una vulneración inminente a los derechos fundamentales de la accionante, la medida provisional solicitada será negada.

3. De otra parte, se decretarán algunas pruebas que el Juzgado considera necesarias para adoptar la decisión final.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el trámite de la tutela interpuesta por ÁNGEL RUFINO LÓPEZ JAIME contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

SEGUNDO: No decretar la medida provisional suplicada por el accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Educación de Boyacá o quien haga sus veces que, en el término perentorio de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia suministre la siguiente:

1). Aporte de manera íntegra todos los documentos que tengan que ver con los hechos que se narran en esta acción de tutela, concernientes al proceso de selección para proveer de manera transitoria, cargos en vacantes temporales superiores a cuatro meses y definitivas, de directivos docentes de instituciones educativas de municipios no certificados en el departamento de Boyacá relacionados con la convocatoria 001 de 2022, iniciado el 11 de enero del 2022, mediante la resolución 000422 del 11 de enero del 2022.

2). Adosar la hoja de vida presentada por el accionante para dicho proceso.

3). De la misma forma deberá indicar y explicar de forma clara los criterios de calificación utilizados en este proceso y señalar cuál fue el puntaje total asignado al accionante como consecuencia de las dos reclamaciones que presentó y cuál el puntaje asignado en los resultados finales de la convocatoria 001 de 2022 y de ser diferente, explicar las razones que se tuvieron para ello.

4). También deberá preciar en que etapa se encuentra el proceso de selección iniciado mediante la resolución 000422 del 11 de febrero del 2022 y la convocatoria 001 de 2022.

CUARTO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia, en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Remitir copia del escrito de tutela y sus anexos a la querellada a fin de que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos que motivan la acción, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del derecho JUAN FELIPE PACHECO TOVAR, para que actué como apoderado de ÁNGEL RUFINO LÓPEZ JAIME, dentro de la acción de tutela no. 150014053004-2022-00124-00, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como prueba en su valor legal los documentos obrantes a folios 12 al 63 del archivo digital denominados por este Juzgado como "0004EscritoTutelayAnexos", remitido desde la plataforma de Tutela y Habeas Corpus en Línea, dispuesta por la Rama Judicial, al correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA SOLER PEDROZA
OQG

Firmado Por:

Gloria Soler Pedroza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b027a0f91f5294fa8527fec9fb84dc778c16824f0d4800e8e93e5e0a50f16d**

Documento generado en 05/04/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>